

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2013-0565-TRA-PI

Solicitud de marca “HOMEOTER S.A SAPIENTIA 1 MM (DISEÑO)”

HOMEOTER DE CENTRO AMERICA S.A, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 4491)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 0127-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las once horas con veinticinco minutos del seis de febrero de dos mil catorce.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Vladimir Carazo Serrano**, médico, portador de la cédula de identidad número 2-266-624, en su condición de apoderado generalísimo de la empresa **HOMEOTER DE CENTRO AMERICA S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, veintinueve minutos con diez segundos del treinta y uno de julio de dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 24 de mayo de 2013, el señor **Vladimir Carazo Serrano**, en su condición de apoderado generalísimo de la empresa **HOMEOTER DE CENTRO AMERICA S.A**, solicitó la inscripción de la marca denominada: **“HOMEOTER S.A SAPIENTIA 1 MM (DISEÑO)”** en **clase 05** internacional, para proteger y distinguir: *“Preparaciones farmacéuticas y veterinarias; complementos alimenticios para personas y animales.”*

SEGUNDO. Mediante resolución de las doce horas, cuarenta y dos minutos con cincuenta segundos del cinco de junio de dos mil trece, se le previene a la solicitante las siguientes objeciones:

“(….) De previo a realizar estudio de fondo:

- 1. Con vista en la descripción del diseño aportada por el solicitante (frasco con glóbulos homeopáticos), debe especificar que si lo que desea proteger es una marca tridimensional. Tome en cuenta el solicitante que la marca tridimensional protege la forma del producto, no incluye parte denominativa y debe además presentar las vistas del mismo.*
- 2. Manifestar si lo que desea proteger es una marca de fábrica, comercio o servicios.*
- 3. Manifestar el domicilio exacto del representante de HOMEOTERAPIA DE CENTRO AMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA.*
- 4. Manifestar el documento de identificación personal del representante de HOMEOTERAPIA DE CENTRO AMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA.*

(….) Al efecto se le conceden quince días hábiles, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivar estas diligencias. Todo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.” La cual fue debidamente notificado para el día 05 de junio de 2013. (v.f 04, 05 y 07)

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las quince horas, veintinueve minutos con diez segundos del treinta y uno de julio de dos mil trece, determinó que el interesado no cumplió con lo prevenido, por lo que de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos No. 7978, se procede con el archivo del expediente.

CUARTO. Inconforme con la citada resolución, el señor **Vladimir Carazo Serrano**, en su condición de apoderado generalísimo de la empresa **HOMEOTER DE CENTRO AMERICA S.A**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 07 de agosto de 2013, interpuso en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio, ante el Tribunal de alzada.

QUINTO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las catorce horas, dos minutos con doce segundos del catorce de agosto de dos mil trece, resolvió; “(...) ***Declarar si lugar el Recurso de Revocatoria. (...) Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Registral Administrativo, (...).***”

SEXTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado desde el 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se tiene como un hecho con tal carácter el siguiente:

ÚNICO: Que el solicitante no cumplió en el plazo establecido la prevención de las doce horas, cuarenta y dos minutos con cincuenta segundo del cinco de junio de dos mil trece, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial, procedió a declarar el archivo de la marca denominada “**HOMEOTER S.A SAPIENTIA 1 MM (DISEÑO)**”, en virtud de que el solicitante no cumplió dentro del plazo conferido con lo prevenido mediante el auto de las doce horas, cuarenta y dos minutos con cincuenta segundos del cinco de junio de dos mil trece, procediendo así con la aplicación del artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, y como consecuencia de ello procede con el archivo del expediente.

Por su parte el representante de la empresa **HOMEOTER DE CENTRO AMERICA S.A.**, dentro de su escrito de agravios manifiesta en términos generales que; su retraso para presentar la información solicitada mediante el auto de prevención por artículo 13 se debió a que la notificación recibida el 05 de junio de 2013 no le fue entregada debidamente por la persona encargada en su oficina, el cual por error involuntario fue archivado, y no es sino hasta que se recibió la resolución de archivo que fui informado, y aunque lo dicho no excusa su retraso, solicita sea tomado en cuenta a su favor, por lo que ruega resolver de conformidad.

Asimismo, por escrito presentado el 21 de octubre de 2013 ante este Tribunal, el recurrente procede a contestar las objeciones prevenidas mediante el auto de las doce horas, cuarenta y dos minutos con cincuenta segundos del cinco de junio de dos mil trece.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Para el análisis del presente expediente, cabe recordar al recurrente que la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en su artículo 9º, dispone que toda solicitud de registro será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, misma que será examinada por un calificador de dicho Registro, quien verificará si

esta cumple con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, y en su defecto notificará, por medio de una prevención al solicitante, para que subsane el error o la omisión dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación, bajo apercibimiento de considerarse abandonada.

Cabe indicar en este sentido, que la prevención en una *“advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”*. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398). La no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de la Ley de Marcas y otros signos distintivos, se considera abandonada la solicitud.

En este caso, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las doce horas, cuarenta y dos minutos con cincuenta segundos del cinco de junio de dos mil trece, le previno textualmente al petente:

“(....) De previo a realizar estudio de fondo:

- 1. Con vista en la descripción del diseño aportada por el solicitante (frasco con glóbulos homeopáticos), debe especificar que si lo que desea proteger es una marca tridimensional. Tome en cuenta el solicitante que la marca tridimensional protege la forma del producto, no incluye parte denominativa y debe además presentar las vistas del mismo.*
- 2. Manifestar si lo que desea proteger es una marca de fábrica, comercio o servicios.*
- 3. Manifestar el domicilio exacto del representante de HOMEOTERAPIA DE CENTRO AMÉRICA SOCIEDAD ANONIMA.*

4. *Manifiestar el documento de identificación personal del representante de HOMEOTERAPIA DE CENTRO AMÉRICA SOCIEDAD ANONIMA.*

(...) Al efecto se le conceden quince días hábiles, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivarse estas diligencias. Todo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.”

Si a partir de la debida notificación, el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas ordena al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

En el caso concreto, dicha resolución le fue debidamente notificada a la parte, el día 05 de junio de 2013, tal como consta a folio cuatro vuelto del expediente de marcas y el plazo para cumplir con lo prevenido por él **a quo** era de quince días posterior a su notificación, sea, para el 27 de junio de 2013, sin embargo, para esa fecha no consta en el expediente que la parte se manifestara al respecto; por lo que este Tribunal, comparte el fundamento dado por el Registro de la Propiedad Industrial, en la resolución recurrida de las quince horas, veintinueve minutos con diez segundos del treinta y uno de julio de dos mil trece, declarando el archivo de la solicitud.

Conforme lo anterior, este Tribunal estima que lo aducido por la recurrente en su escrito de apelación presentado el día 07 de agosto de 2013, no es de recibo; ya que, lo que destaca es efectivamente el incumplimiento de lo prevenido por el Registro de instancia y una evidente falta al deber de cuidado de su promovente al no haber atendido dentro del término establecido

lo requerido por él a quo, por ende, tal manifestación no puede cambiar lo ya resuelto ya que, la misma no justifica ni subsana la omisión cometida conforme las disposiciones que establece nuestro ordenamiento jurídico. Aunado a ello, tampoco son atendibles las argumentaciones presentadas ante este Tribunal, mediante documento del 21 de octubre de 2013, en virtud de que el momento procesal para haberse pronunciado con respecto a lo prevenido por el Registro de instancia, ya precluyó, tal y como se indicó líneas arriba, por ende, no es procedente lo peticionado ante este Órgano de alzada.

Por las razones antes indicadas, este Tribunal concluye que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor **Vladimir Carazo Serrano**, apoderado generalísimo de la empresa **HOMEO TER DE CENTRO AMERICA S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, veintinueve minutos con diez segundos del treinta y uno de julio de dos mil trece, la que en este acto se confirma en todos sus extremos.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación presentado por el señor **Vladimir Carazo Serrano**, apoderado generalísimo de la empresa **HOMEO TER DE CENTRO AMERICA S.A**, en contra de la

resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, veintinueve minutos con diez segundos del treinta y uno de julio de dos mil trece, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora